Roj: **AJM B 2135/2022 - ECLI:ES:JMB:2022:2135A**

Id Cendoj: **08019470102022200123**
Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**
Sede: **Barcelona**
Sección: **10**
Fecha: **13/12/2022**
Nº de Recurso: **1287/2022**
Nº de Resolución: **598/2022**
Procedimiento: **Demanda**
Ponente: **IGNACIO FERNANDEZ DE SENESPLEDA**
Tipo de Resolución: **Auto**

FONDO DOCUMENTAL CE

Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549760

FAX: 935549770

E-MAIL: mercantil10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120228015298

Nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de la unidad productiva - 1287/2022 -A

Materia: Otras Demandas no incluidas en las anteriores

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5133000000128722

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona

Concepto: 5133000000128722

Parte demandante/ejecutante: REFEEL FABRA I PUIG SL

Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert

Abogado/a: Eva Arocas Rosell Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 598/2022

Magistrado que lo dicta: Ignacio Fernández de Senespleda

Barcelona, 13 de diciembre de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. En fecha 8 de noviembre de 2022 ha tenido entrada en este Órgano Judicial escrito de REFEEL FABRA I PUIG SL en el que solicita el nombramiento de experto para recabar ofertas de adquisición de unidad productiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 224 ter de la Ley Concursal (LC) establece que, en caso de probabilidad de insolvencia, de insolvencia inminente o de insolvencia actual, el deudor, sea persona natural o jurídica, cualquiera que sea la actividad a la que se dedique, podrá solicitar del juzgado competente para la declaración de concurso el nombramiento de un experto que recabe ofertas de terceros para la adquisición, con pago al contado, de una o de varias unidades productivas de que sea titular el solicitante, aunque hubieran cesado en la actividad.

Segundo. El art. 224 quater LC dispone que, el nombramiento del experto podrá recaer en persona natural o jurídica que reúna las condiciones para ser nombrado experto en reestructuraciones o administrador concursal. La aceptación del nombramiento es voluntaria.

El juez, en la resolución, establecerá la duración del encargo y fijará la retribución del experto que considere procedente atendiendo el valor de la unidad o unidades productivas. El derecho a percibir la retribución podrá estar total o parcialmente en función del resultado.

La resolución por la que se acuerde el nombramiento del experto se mantendrá reservada

Tercero. El nombramiento del experto no exime (art 224 quinquies) al deudor del deber de solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual. Este concurso tendrá las especialidades indicadas en art. 224 sexies.

Cuarto. La presentación de ofertas deberá cumplir las indicaciones del art 224 septies: "1. Quien realice la oferta no podrá actuar por cuenta del propio deudor. 2. En la oferta el oferente deberá asumir la obligación de continuar o de reiniciar la actividad con la unidad o unidades productivas a las que se refiera la oferta por un mínimo de dos años. El incumplimiento de este compromiso dará lugar a que cualquier afectado pueda reclamar al adquirente la indemnización de los daños y perjuicios causados.".

Conforme a la disposición transitoria segunda apartado 1 de la ley 16/2022 de 5 de septiembre de reforma del TRLC, hasta la entrada en vigor del libro III del TRLC (procedimiento especial para microempresas), también los microempresarios en el sentido del art 685 TRLC podrán solicitar el nombramiento de expertos para recabar ofertas de adquisición de la UP, pese a estar inserto el art 224 ter en el libro I, del concurso de acreedores, que conforme al art 1.2 no aplicaría a microempresarios, sujetos exclusivamente a las disposición del libro III).

Quinto.- A los efectos de la eventual ratificación del experto como administrador concursal (art. 224 sexies. 2), si acaeciera el posterior concurso, deberá emitirse por éste un informe con una valoración imparcial e independiente en relación a los siguientes extremos:

a. si la publicidad del proceso ha sido suficiente para garantizar la máxima participación de todos los interesados, acompañándose, en su caso, medios de prueba.

b. si la información suministrada a todos los interesados durante el proceso se ha realizado en términos que han garantizado la igualdad de oportunidades, acompañándose, en su caso, medios de prueba.

c. Si a consecuencia de lo anterior, ha quedado garantizada la libre y justa competencia entre los interesados.

d. si el precio final ofrecido para la adquisición preparada del activo en cuestión es razonable atendidas las circunstancias concretas.

e. si algún interesado o interesados (financieros o industriales) han anticipado a cuenta del precio final cantidades que hayan sido imprescindibles y necesarias para el mantenimiento de la actividad empresarial y de su valor durante todo este proceso.

f. previsión de la evolución de la valoración del activo o activos en cuestión, una vez declarado el concurso y en caso de no implementarse inmediatamente la venta preparada.

g. propuesta de implementación de una o varias ofertas de compra vinculantes de toda la empresa, unidades productivas o de negocio, o de activos en globo. O, en su caso, formulación de propuestas alternativas o complementarias.

Sexto.- Solicitud, efectos del nombramiento y objeto del encargo.

La solicitante opta por el expediente del 224 ter TRLC, que no presupone la declaración del concurso de acreedores. Tampoco lo excluye, y de hecho la ley se cuida de indicar (art 224 quinquies) que no se exime al solicitante de su deber de solicitar en plazo el concurso de acreedores si procediera.

La presente resolución por lo tanto se adopta sin prejuzgar de ningún modo el estado de solvencia o insolvencia, ni un eventual retraso en la solicitud de concurso.

El expediente del art 224 ter se limita a nombrar al experto cuyo auxilio solicita el deudor, la duración de su encargo y retribución, sin que se desplieguen los efectos propios de la declaración del concurso.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

El encargo del experto se agota bien por expiración del plazo, bien con la presentación de las ofertas recabadas al solicitante, sin que sea necesaria la perfección ni ejecución de la compraventa. El solicitante, mientras no sea declarado en concurso, mantendrá sus facultades (sin intervención ni suspensión) también para la venta de activos esenciales (sin blindaje legal frente un examen de posible perjuicio rescisorio), pero la venta solo gozará de los efectos previstos en los artículos 221 a 224 TRLC si se realizara una vez declarado el concurso.

Séptimo.- Nombramiento, duración del cargo y retribución.

El solicitante ha propuesto el nombramiento como experto de ABATHA GLOBAL, S.L.P., siendo la responsable de la ejecución del encargo Dª. Dulce .

Dicha sociedad profesional cumple los requisitos subjetivos del art. 224 quater 1)

Por lo que habiéndose ya negociado un plazo de ejecución del encargo y un precio, no existe motivo para separarme de la propuesta realizada.

La duración del encargo será de un máximo de 3 meses tal y como han negociado con el referido profesional.

Asimismo, la retribución debe fijarse conforme a los parámetros acordados por las partes, al no existir motivo para separarme de dicho acuerdo, y por ello queda fijada en en la cantidad de 2.650 € + IVA y una prima adicional de éxito del 2% del precio de venta en caso de conseguirse la venta de la unidad productiva.

PARTE DISPOSITIVA

Nombro experto para recabar ofertas de adquisición de unidad productiva a ABATHA GLOBAL, S.L.P para que, durante 3 meses, recabe ofertas de terceros para la adquisición, con pago al contado, de una o de varias unidades productivas de que sea titular REFEEL FABRA I PUIG SL, aunque hubieran cesado en la actividad.

Fijo como retribución del experto, la cantidad de 2.650 € + IVA y una prima adicional de éxito del 2% del precio de venta en caso de conseguirse la venta de la unidad productiva.

El nombramiento no exime al deudor del deber de solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual.

Las ofertas deberán cumplir las exigencias del artículo 224 septies TRLC.

A los efectos de la eventual ratificación del experto como administrador concursal (art. 224 sexies. 2), si acaeciera el posterior concurso, deberá emitirse por éste un informe con una valoración imparcial e independiente en relación a los siguientes extremos:

si la publicidad del proceso ha sido suficiente para garantizar la máxima participación de todos los interesados, acompañándose, en su caso, medios de prueba.

si la información suministrada a todos los interesados durante el proceso se ha realizado en términos que han garantizado la igualdad de oportunidades, acompañándose, en su caso, medios de prueba.

Si a consecuencia de lo anterior, ha quedado garantizada la libre y justa competencia entre los interesados.

si el precio final ofrecido para la adquisición preparada del activo en cuestión es razonable atendidas las circunstancias concretas.

si algún interesado o interesados (financieros o industriales) han anticipado a cuenta del precio final cantidades que hayan sido imprescindibles y necesarias para el mantenimiento de la actividad empresarial y de su valor durante todo este proceso.

previsión de la evolución de la valoración del activo o activos en cuestión, una vez declarado el concurso y en caso de no implementarse inmediatamente la venta preparada.

propuesta de implementación de una o varias ofertas de compra vinculantes de toda la empresa, unidades productivas o de negocio, o de activos en globo. O, en su caso, formulación de propuestas alternativas o complementarias.

Esta resolución se mantendrá reservada

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REPOSICIÓN por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de CINCO DÍAS contados desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada.

Lo acuerdo y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ